



En esta Dirección General se ha recibido una consulta de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía relativa al etiquetado de productos alimenticios como el gazpacho y salmorejo y la declaración cuantitativa de sus ingredientes, en concreto del tomate, así como otra cuestión referida a productos del tipo “crema de verduras”, y si en este caso podría hacerse la referencia a “hortalizas” seguidas de la indicación “en proporción variable”, seguida inmediatamente de la lista de hortalizas presentes.

En relación con el asunto y, una vez consultada la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios del MAPA, se informa lo siguiente:

Primero: De acuerdo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor. “Indicación cuantitativa de los ingredientes:

1. *Será necesario indicar la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes utilizados en la fabricación o la preparación de un alimento en caso de que el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate:*
 - a) *figure en la denominación del alimento o el consumidor lo asocie normalmente con dicha denominación;*
 - b) *se destaque en el etiquetado por medio de palabras, imágenes o representación gráfica, o*
 - c) *sea esencial para definir un alimento y para distinguirlo de los productos con los que se pudiera confundir a causa de su denominación o de su aspecto.”*

Sin embargo, el Reglamento establece en el anexo VIII “INDICACIÓN CUANTITATIVA DE LOS INGREDIENTES:

1. *No se requerirá la indicación cuantitativa:*
 - a) *respecto a un ingrediente o a una categoría de ingredientes:*
 - iv) *que, aun cuando figure en la denominación del alimento, no pueda determinar la elección del consumidor del país de comercialización debido a que la variación de la cantidad no es esencial para caracterizar al alimento o no es suficiente para distinguir el producto de otros alimentos similares;”*

Segundo: La Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del principio de la declaración cuantitativa de los ingredientes (QUID) (2017/C 393/05), hace mención a este artículo. En concreto en el punto 9 expone:

“El artículo 22, apartado 1, letra a), del Reglamento también exige la QUID cuando el consumidor asocia habitualmente un ingrediente o categoría de ingredientes con el nombre del alimento. Esto es más probable que se aplique cuando los alimentos se describen utilizando denominaciones habituales sin denominaciones descriptivas adicionales. En tales casos puede considerarse un nombre descriptivo del alimento como guía para decidir qué ingredientes pueden asociarse a un alimento identificado únicamente con una denominación usual. La QUID se referiría entonces a los ingredientes principales o de valor identificados como aquellos que los consumidores suelen asociar con el nombre del alimento.”



Y en el punto 12 aclara que hay presentaciones que no deben considerarse incluidas en esta disposición. Por ejemplo, en el segundo guion aparece:

- *“cuando la imagen representa todos los ingredientes de los alimentos, sin enfatizar ninguno en particular.”*

En conclusión, para decidir si es necesaria la indicación del QUID del tomate o de otro ingrediente, a excepción del aceite de oliva, será preciso analizar caso por caso las imágenes y el contexto del etiquetado del producto en concreto.

Tercero: En el caso del aceite de oliva utilizado como ingrediente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 29/2012 sobre las normas de comercialización del aceite de oliva, en el artículo 6.2:

“Exceptuando los productos alimenticios sólidos conservados exclusivamente en aceite de oliva y, en particular, los contemplados en los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 1536/92 (1) y (CEE) nº 2136/89 (2), cuando en el etiquetado de un producto alimenticio distinto de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo se indique, fuera de la lista de ingredientes y por medio de palabras, imágenes o representaciones gráficas, la presencia de los aceites a los que se refiere el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, la denominación de venta del producto alimenticio irá seguida directamente de la indicación del porcentaje que representen con relación al peso neto total del producto alimenticio los aceites de oliva contemplados en el artículo 1, apartado 1, que se hayan añadido.

(1) Reglamento (CEE) nº 1536/92 del Consejo, de 9 de junio de 1992, por el que se aprueban normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito.

(2) Reglamento (CEE) nº 2136/89 del Consejo, de 21 de junio de 1989, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas y de productos tipo sardina.”

De lo anterior se desprende, que en el caso de que el ingrediente aceite de oliva, tal y como se expresa en el párrafo anterior, se mencione fuera de la lista de ingredientes mediante palabras, imágenes o representaciones gráficas, la denominación del producto deberá ir acompañada de la QUID de aceite de oliva.

Cuarto: En relación al tipo de productos “crema de verduras”, el punto 4 de la parte A del anexo VII del Reglamento (UE) nº 1169/2011 dispone que *«[las] frutas, hortalizas o setas, que no predominen perceptiblemente por lo que se refiere al peso y se utilicen en proporciones que pueden variar, utilizadas en una mezcla como ingredientes de un alimento [...] podrán agruparse en la lista de ingredientes con la designación “frutas”, “hortalizas” o “setas”, seguidas de la indicación “en proporción variable”, seguida inmediatamente de la lista de frutas, hortalizas o setas presentes. En tales casos, la mezcla se indicará en la lista de ingredientes, de conformidad con el artículo 18, apartado 1 de dicho Reglamento, en función del peso total de las frutas, hortalizas o setas presentes».*

Madrid, a 5 de julio de 2019